



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 JUN 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1122-SOT-491 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 24 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) en calle Vicente Guerrero sin número, colonia Pueblo de Culhuacán, Delegación Iztapalapa, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2017. -----

Se consultó la página electrónica del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (ciudadmx) el día 08 de mayo de 2017 en la que se identificó que el predio objeto de denuncia se ubica en calle Vicente Guerrero número 10, colonia Pueblo de Culhuacán, Delegación Iztapalapa, mismo que se corroboró con la persona denunciante mediante llamada telefónica. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó la consulta a la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Vicente Guerrero número 10, Colonia Pueblo de Culhuacán, Delegación Iztapalapa, no se constataron actividades de construcción ni ruido solamente trabajos de pintura en muros.-----

Así las cosas, mediante el oficio PAOT-05-300/300-04060-2017 se solicitó al Director Responsable de Obra, poseedor, ocupante y/o propietario del predio ubicado en calle Vicente Guerrero número 10, Colonia Pueblo de Culhuacán, Delegación Iztapalapa, programa calendarizado de acciones ejecutadas para mitigar el ruido generado por las actividades de obra, en el sitio de referencia en





EXPEDIENTE: PAOT-2017-1122-SOT-491

cumplimiento al artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Por lo anterior, una persona que se ostentó como propietario del inmueble ingresó a esta Entidad escrito de fecha 9 de julio de 2017 donde manifestó que su predio con dirección en calle Marcos I Brunel número 10 no existe ninguna obra en construcción agregando que lo que se realiza son trabajos de mantenimiento de pintura los cuales no ocasionan ningún ruido anexando 10 imágenes a color en 5 fojas de los referidos trabajos de pintura que se realizaron al interior del inmueble objeto de la denuncia. -----

En razón de lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-004979-2017 se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos que permitieran determinar contravenciones a la normatividad ambiental (ruido) el cual se notificó mediante correo electrónico el día 19 de junio de 2017. -----

En atención al oficio señalado la persona denunciante mediante correo electrónico manifestó que dejaron de hacer ruido y no contaba con ninguna prueba. -----

En virtud de lo anterior, toda vez que no se constataron los hechos denunciando o bien, que dejaron de ocurrir se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Vicente Guerrero número 10 y/o Marcos I Brunel número 10, Colonia Pueblo de Culhuacán, Delegación Iztapalapa, no se constataron actividades de construcción ni ruido. -----
2. Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona, misma que manifestó vía correo electrónico que los hechos consistentes en ruido por obra, dejaron de ocurrir; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo





EXPEDIENTE: PAOT-2017-1122-SOT-491

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

 JEUN/MVS/MTG

